

## Síntesis del SUP-JIN-776/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los hechos denunciados constituyen irregularidades graves plenamente acreditadas que afectaron de forma determinante el desarrollo o los resultados de la elección para declarar su invalidez?

### HECHOS

1. El 1.º de julio de 2025, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo INE/CG573/2025, relacionado con la sumatoria nacional y la asignación de las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección de juezas y jueces de Distrito.

2. El 4 de julio de 2025, el actor promovió un juicio de inconformidad en su calidad de candidato a juez de Distrito en Materia Mixta en el Distrito Judicial 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial con sede en el estado de Hidalgo.

### PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

Solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, porque considera que el candidato ganador cometió las infracciones siguientes:

1. Actos anticipados de campaña.
2. Violación al artículo 134 por la intervención de servidores públicos.
3. Vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.
4. Vulneración al interés superior de la niñez.
5. Vulneración a la equidad en la contienda porque no fue invitado a un evento.
6. Aportación de personas físicas o personas morales a la campaña.
7. Vulneración al principio de libertad del sufragio por la publicación en redes sociales de “acordeones”.

### Razonamientos:

No se actualiza la nulidad de la elección solicitada, porque los hechos señalados no están plenamente acreditados y, por tanto, con las pruebas técnicas ofrecidas no es posible demostrar que durante el proceso electoral que se controvierte hubo violaciones y estas fueron de la gravedad suficiente que resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

### RESUELVE





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-776/2025

**ACTOR:** SERGIO DANIEL MARTÍNEZ  
BADILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** GERMÁN  
JAÉN LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** CRISTINA ROCIO  
CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a 26 de agosto de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Acuerdo INE/CG573/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que corresponde a la sumatoria nacional y la asignación de las candidaturas que resultaron ganadoras en la **elección de juezas y jueces de Distrito en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial con sede en Hidalgo**, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

La determinación se sustenta en que no procede declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ya que los hechos señalados por el actor no se encuentran probados, o bien, aquellos que sí lo están no son suficientes para considerar que constituyeron irregularidades graves y dolosas durante el proceso electoral y, menos, que afectaron de manera determinante la validez de los resultados de la elección controvertida.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. TERCERO INTERESADO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	8
7. CUESTIÓN PREVIA	9
8. ESTUDIO DE FONDO	11
8.1 Planteamiento del caso	11
8.2 Metodología de estudio	12
8.3 Marco normativo de la nulidad de la elección de personas juzgadoras por violación a principios constitucionales	12
8.4 Estudio de los agravios	16
8.4.1 Actos anticipados de campaña	16
8.4.2 Vulneración al artículo 134 constitucional	21
8.4.3 Violación al principio de separación iglesia-estado	26
8.4.4 Vulneración al interés superior de la niñez	31
8.4.5 Vulneración al principio de equidad al no haber sido invitado a un evento al asistieron diversas candidaturas	37
8.4.6 Propaganda indebida por parte de personas físicas y morales con actividad empresarial	41
8.4.7 Uso de “acordeones”	46
8.5 Conclusión general	55
9. RESOLUTIVO	55

**GLOSARIO**

<b>Consejo Local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el INE determinó<sup>1</sup> que, **para el Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno**

---

<sup>1</sup> Anexo 1, del Acuerdo INE/CG62/2025, consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5-a.pdf>

**Circuito Judicial con sede en el estado de Hidalgo, se elegirían, de entre otros cargos, a dos personas juzgadoras de Distrito en Materia Mixta.**

- (2) A continuación, se inserta la imagen de la boleta utilizada en la referida elección de personas juzgadoras de Distrito<sup>2</sup>:



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025  
**JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO**

ENTIDAD FEDERATIVA: Hidalgo CIRCULO JUDICIAL: XXIX DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 7

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
LABORAL	2
MIXTO	2
PENAL	2

PROPOSTAS

PE PODER EJECUTIVO  
PJ PODER JUDICIAL  
PL PODER LEGISLATIVO  
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Consejero Presidente del Consejo General del IFE  
Lic. Guadalupe Tzucel Zavala

Secretario Ejecutivo del IFE  
Dra. Claudia Anett Espino

0:1 PL	MIXTO	CAMARGO JIMENEZ SILVIA	1:5 PL	PENAL	BADILLO RIVERA SAUL
0:2 PJ	LABORAL	CORTES MORA DANIELA	1:6 PJ	PENAL	BELLO RUIZ MARIO HECTOR
0:3 PE	LABORAL	DE LA CRUZ LOPEZ JENNY	1:7 EF	LABORAL	CANCINO OSORIO RICARDO ENOCH
0:4 PE	MIXTO	DELGADO HERNANDEZ GUADALUPE	1:8 PJ PL	MIXTO	CRESPO RAMIREZ JORGE EDUARDO
0:5 PE	PENAL	ESCAMILLA REYES ROSA MARIA	1:9 PE	PENAL	GUTIERREZ ESPINOSA LUIS CARLOS
0:6 PJ PL	PENAL	FLORES PEREZ MARTINA	2:0 PE PJ	MIXTO	JAEN LEON GERMAN
0:7 PJ EF	PENAL	GUTIERREZ FUENTES VERONICA	2:1 PE	MIXTO	MARTINEZ BADILLO SERGIO DANIEL
0:8 PL	LABORAL	LAZARO HERNANDEZ BEURIBE ALEJANDRA	2:2 PE	PENAL	MARTINEZ SANTIAGO DAVID ADRIAN
0:9 PL	LABORAL	LAZARO HERNANDEZ ZYANYA CECILIA	2:3 PE	LABORAL	MENDOZA FUENTES FERNANDO
1:0 PE PJ EF	MIXTO	LEON LINARTE DANIELA MARIA	2:4 PJ	PENAL	MORALES ALFARO ALBERTO
1:1 PL	PENAL	LOAEZA GONZALEZ IDANIA	2:5 PE	LABORAL	TORRES MORAN ALEJANDRO
1:2 PE	LABORAL	PEÑA SANCHEZ ANA LILIA	2:6 PL	MIXTO	VITE GOMEZ ABRAHAM
1:3 PE	PENAL	SANCHEZ LAZCANO ARELI			
1:4 PJ	MIXTO	ZARATE VERGARA VANESA			

- (3) Como se observa, en la elección de personas juzgadoras de Distrito en Materia Mixta **participaron cuatro mujeres y cuatro hombres**; mismos que obtuvieron los siguientes votos:

	CANDIDATURA	VOTACIÓN OBTENIDA
1	JAEN LEON GERMAN	135,623
2	LEON LINARTE DANIELA MARIA	128,355
3	DELGADO HERNANDEZ GUADALUPE	60,288
4	<b>MARTINEZ BADILLO SERGIO DANIEL</b>	<b>53,656</b>
5	CRESPO RAMIREZ JORGE EDUARDO	34,294
6	CAMARGO JIMENEZ SILVIA	32,911
7	VITE GOMEZ ABRAHAM	29,955
8	ZARATE VERGARA VANESA	29,587

- (4) Posteriormente, mediante el Acuerdo INE/CG573/2025, el Consejo General del INE llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de las

<sup>2</sup> Imagen extraída de la página en internet del INE: <https://practicatuvotopj.ine.mx/#formulario-practica-tu-voto>

personas juzgadoras de Distrito y realizó la asignación paritaria de las personas que obtuvieron el mayor número de votos.

- (5) En el caso del Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial en Hidalgo, se les asignó el cargo de jueza y juez de Distrito en Materia Mixta a las siguientes personas:

CANDIDATURA	VOTACIÓN OBTENIDA
JAEN LEON GERMAN	134,898
LEON LINARTE DANIELA MARIA	127,649

- (6) Inconforme con lo anterior, el actor promovió el juicio de inconformidad que se resuelve. En su impugnación, solicita la nulidad de la elección en la que participó con base en supuestas infracciones y violaciones que realizó el candidato ganador electo Germán Jean León durante toda la campaña.
- (7) En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior analizar si le asiste la razón a la parte actora con base en los agravios que hace valer.

## 2. ANTECEDENTES

- (8) **Jornada electoral.** El 1.º de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (9) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El 9 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales<sup>4</sup>.
- (10) **Cómputo de entidad federativa.** El 12 de junio, una vez concluidos los cómputos distritales, el Consejo Local del INE en Hidalgo realizó el cómputo de la votación obtenida para las elecciones de personas juzgadoras del Vigésimo Noveno Circuito Judicial.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2025.

<sup>4</sup> Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/29/distrito-judicial/1/mixto>

- (11) **Sumatoria nacional y asignación paritaria.** El 1.º de julio, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Acuerdo INE/CG573/2025 a través del cual el Consejo General del INE llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras de distrito y se realizó la asignación paritaria de las personas que obtuvieron el mayor número de votos.
- (12) **Juicio de inconformidad.** Inconforme, el 4 de julio, el actor promovió el juicio de inconformidad que se resuelve.

### 3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-776/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación y requerimiento.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo.
- (15) **Integración de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se ordenó integrar las constancias al expediente, se admite a trámite la demanda y se declara cerrada la instrucción.

### 4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un candidato a juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación que controvierte la validez de la elección en la que participó<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I, y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

**5. TERCERO INTERESADO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

- (17) Se tiene como tercero interesado en el presente juicio a Germán Jaén León, toda vez que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (18) **Forma.** En el escrito se hacer constar el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión contraria a la del actor.
- (19) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Plazo de 72 horas	Fecha y hora de presentación
12:00 horas del 5 de julio a las 12:00 horas del 8 de julio	09:37 horas del 8 de julio

- (20) **Legitimación.** Está acreditada la legitimación de quien acude como tercero interesado, ya que es el candidato electo al que se le atribuyen los hechos a partir de los cuales el actor solicita la nulidad de la elección.
- (21) **Interés jurídico.** Tiene interés jurídico ya que, busca se sostenga la validez de la elección en la cual fue electo y se declare la improcedencia del presente juicio, lo cual es incompatible con lo planteado por el actor.

**Causales de improcedencia**

- **Del tercero interesado**

**Incumplimiento del requisito especial de procedencia del Juicio de Inconformidad**

- (22) El tercero interesado asegura que el actor no señala ni específica la causal de nulidad que se pretende hacer valer, ni aporta sustento argumentativo o probatorio suficiente que acredite las supuestas irregularidades alegadas.

- (23) Se **desestima** esta causal de improcedencia porque el actor solicita expresamente la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

#### **Inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**

- (24) El candidato electo argumenta que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos porque la pretensión del actor resulta jurídicamente inviable, toda vez que, del análisis de la parte expositiva de su demanda, advierte una notoria carencia de sustento jurídico y fáctico que permita siquiera considerar la procedencia de la nulidad pretendida.
- (25) Se **desestima** la causal de improcedencia porque, en caso de acreditarse que los hechos señalados existen y constituyen violaciones graves que afectaron de forma determinante el desarrollo del proceso electoral o los resultados de la elección, hay posibilidad material y jurídica de declarar la nulidad de la elección. Sobre la pretensión del actor de ser llamado a ocupar el espacio de la vacante por nulidad, será motivo de pronunciamiento en el fondo.

#### **Frivolidad**

- (26) El tercero interesado sostiene que la demanda es frívola dado que el actor reitera los mismos hechos, medios probatorios y líneas argumentativas que formuló en diversos procedimientos especiales sancionadores; sin aportar elementos nuevos, distintos o relevantes.
- (27) Se **desestima** la causa de improcedencia, toda vez que lo manifestado involucra el estudio del fondo de la controversia planteada, lo que implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, porque precisamente la controversia a dilucidar en este juicio consiste en analizar si de los agravios y pruebas que obran en el expediente se actualiza la nulidad de la elección.
- (28) Por lo tanto, no es procedente decretar la improcedencia del juicio, con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

- **De la autoridad responsable**

**Extemporaneidad**

- (29) La autoridad responsable considera que el juicio debe declararse improcedente porque los actos impugnados se aprobaron desde junio pasado.
- (30) Se **desestima** la causal invocada porque los acuerdos señalados por la responsable no corresponden con el acto controvertido en este juicio. En el caso, el Acuerdo impugnado es el INE/CG573/2025, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1.º de julio de este año; por lo cual, si la demanda fue presentada el 4 de julio siguiente, es evidente su oportunidad.

**6. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

- (31) **Forma.** Se presentó mediante el sistema de juicio en línea y en ella consta: *i)* el nombre y la firma electrónica del promovente; *ii)* los actos impugnados, *iii)* los hechos, *iv)* los agravios que le causan los actos reclamados y *v)* las pruebas ofrecidas.
- (32) **Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE en la sesión que concluyó el 26 de junio, y fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1.º de julio siguiente. Por lo tanto, si la demanda se presentó el 4 de julio, es evidente su oportunidad.
- (33) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos. El actor promueve el juicio en su calidad de candidato a juez de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial en el estado de Hidalgo.
- (34) El actor denuncia que el candidato electo realizó actos anticipados de campaña, vulneró los principios de equidad, neutralidad y de separación

iglesia-estado; su pretensión es que se declare la nulidad de la candidatura de Germán Jaén León y que, en consecuencia, sea el actor quien ocupe dicha vacante.

- (35) **Definitividad.** Se cumple, ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (36) **Elección que se impugna.** Se cumple el requisito especial, debido a que el actor controvierte la elección de juezas y jueces de Distrito en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial con sede en Hidalgo.
- (37) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El actor impugna el acuerdo del INE por los que se emitió la sumatoria nacional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas en la elección que participó.
- (38) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dichos requisitos resultan inaplicables al presente juicio.

## 7. CUESTIÓN PREVIA

- (39) Toda vez que el actor refiere haber presentado una queja para que la autoridad administrativa electoral investigue a través de un procedimiento especial sancionador las supuestas violaciones atribuidas al entonces candidato Germán Jaén León por los mismos hechos que se relacionan con los agravios del presente juicio, es necesario establecer la naturaleza y alcances de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, así como su relación con el juicio de inconformidad.
- (40) Los procedimientos administrativos sancionadores, en sus distintas vertientes (ordinario, especial, en materia de fiscalización o de responsabilidades) constituyen mecanismos de carácter eminentemente represivo o punitivo, cuyo objeto es investigar y, en su caso, sancionar conductas contrarias a la normativa electoral mediante la imposición de amonestaciones, multas, imposibilidad de registro de una candidatura o

la pérdida del registro de esta. Dichos procedimientos, además de su función sancionadora, cumplen una finalidad preventiva general y específica, en tanto que buscan inhibir la comisión de nuevas infracciones, así como preconstituir elementos de prueba respecto de hechos irregulares que pudieran tener incidencia en la jornada electoral.

- (41) Por su parte, el juicio de inconformidad es un proceso contencioso jurisdiccional que se desarrolla en torno a la validez de los resultados electorales, que tiene como posibles efectos la corrección de los cómputos, la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, la revocación de las constancias de mayoría o asignación, e incluso, la nulidad de la elección.
- (42) A diferencia del procedimiento sancionador, en el juicio de inconformidad existe una carga probatoria y argumentativa a cargo de la parte actora, pues únicamente procede decretar la nulidad de una elección cuando se acredita de manera plena que las irregularidades alegadas son graves, generalizadas, sustanciales y determinantes para el resultado de la contienda.
- (43) Atendiendo a la distinta naturaleza, objeto y efectos de ambos mecanismos, debe concluirse que lo resuelto en un procedimiento administrativo sancionador, por sí mismo, no es suficiente para actualizar una causal de nulidad de elección, conforme con lo previsto en la **Tesis III/2010**, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**
- (44) En el caso, el actor refiere haber presentado una queja que originó el procedimiento especial sancionador JL/PE/PEF/SDMB/JL/HGO/14/2025 y solicita que los hallazgos e infracciones determinadas a través de este procedimiento sean considerados como pruebas para sustentar su petición de nulidad de la elección.
- (45) En ese sentido, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el presente medio de impugnación, el magistrado instructor requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo que informara el

estado procesal en el que se encontraba el procedimiento o la resolución respectiva, entre otras cosas.

- (46) En atención a dicho requerimiento, la autoridad informó que el procedimiento especial sancionador se encontraba en sustanciación y que se seguían realizando diligencias de investigación. Como se anticipó, esta situación no impide que los hechos denunciados puedan ser analizados por esta Sala Superior a la luz de posibles violaciones graves que pudieron afectar la validez de la elección.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1 Planteamiento del caso

- (47) En actor, otrora candidato al cargo de juez de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial en el estado de Hidalgo, solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivado de supuestas infracciones que uno de los candidatos electos cometió a lo largo del proceso electoral.
- (48) Para sustentar sus afirmaciones, ofrece como pruebas las imágenes obtenidas de diversas publicaciones que el candidato ganador Germán Jaén León realizó en su cuenta personal de Facebook, así como las publicaciones de otros medios digitales difundidos a través de dicha red social. Asimismo, obra en el expediente la copia certificada de cuatro actas circunstanciadas levantadas por la Junta Local del INE en Hidalgo, en función de Oficialía Electoral, en las que se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones insertas en la demanda, con excepción de la parte relativa a los “acordeones”.
- (49) La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección en relación con la candidatura de Germán Jaén León y, en consecuencia, se le asigne esa vacante por ser el segundo candidato que obtuvo más votos del género masculino.
- (50) La **causa de pedir** se sustenta en que la campaña del candidato electo no estuvo ajustada a los principios que rigen la función electoral.

## 8.2 Metodología de estudio

- (51) Por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior procederá a verificar si se actualizan los elementos necesarios para determinar la invalidez de la elección. Para ello, se realizará un estudio individualizado de cada uno de los argumentos formulados, en función de las situaciones que, a juicio del actor, constituyen violaciones a principios o normas constitucionales, y, en su caso, se llevará a cabo una valoración conjunta de aquellas irregularidades que resulten debidamente acreditadas<sup>6</sup>.

## 8.3 Marco normativo de la nulidad de la elección de personas juzgadoras por violación a principios constitucionales

- (52) Conforme con lo dispuesto en los artículos 1º; 41, párrafo tercero, base V, apartado A, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución general, los actos que integran el proceso electoral gozan de una presunción de validez y deben regirse por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, equidad y máxima publicidad.
- (53) Dichas exigencias son aplicables al nuevo diseño de la Constitución general, que en su artículo 96 que ordena que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación (ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito) **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía**. Los principios de referencia son requerimientos, exigencias o condiciones sustantivas que todo procedimiento electivo debe asegurar.
- (54) La nulidad de una elección constituye una medida excepcional, que sólo puede decretarse cuando se acrediten las hipótesis previstas en la ley para anular un proceso electoral o se demuestre una afectación grave a

---

<sup>6</sup> Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

los principios rectores democráticos. En este sentido, cobra aplicación el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, desarrollado en la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

- (55) Sin embargo, en ciertas ocasiones, la nulidad de la elección representa la única herramienta disponible para restaurar los principios fundamentales que rigen las elecciones en un Estado constitucional y democrático de Derecho, cuando, de los argumentos expresados por las partes y las pruebas que obran en el expediente, se determine plenamente que dichos principios han sido vulnerados.
- (56) Tratándose de la elección de personas juzgadoras, en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios se establecieron las cinco causales de nulidad de la elección que consideró el legislador ordinario. A saber, las siguientes:
- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
  - b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
  - c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
  - d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o
  - e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.
- (57) Adicionalmente, en el artículo 78 bis del mismo ordenamiento, se prevé que las elecciones federales o locales, en general, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la

Base VI del artículo 41 constitucional<sup>7</sup>, relacionadas con el rebase al tope de gastos personales de campaña, compra de cobertura informativa en radio y televisión, así como el uso de recursos de procedencia ilícita.

- (58) Sin bien, derivado de la reforma<sup>8</sup> del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución general, se estableció que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. Esta disposición no puede ser interpretada en forma restrictiva y considerar inoperantes aquellos conceptos de agravio que pretendan fundamentar la nulidad de la elección en hechos no previstos por la Ley de Medios.
- (59) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>9</sup> que, aun cuando la Constitución general establece que la nulidad de una elección solo puede declararse por causas previstas expresamente en la ley, ello no impide que la Sala Superior, en su función como tribunal constitucional, analice si el proceso electoral fue afectado con la violación a principios o normas constitucionales. De tal forma que, cuando se acredite que en una elección ocurrieron irregularidades graves y determinantes que contravienen directamente disposiciones constitucionales, aunque no

---

<sup>7</sup> Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;  
b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;  
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

<sup>8</sup> Reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007.

<sup>9</sup> Al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007 (caso: nulidad de la elección de Yurécuaro) y SUP-JRC165/2008 (caso: nulidad de la elección de Acapulco).

estén previstas en la legislación secundaria, es posible declarar su invalidez, ya que dicho proceso sería inconstitucional y, por tanto, jurídicamente inválido.

- (60) A partir de un análisis integral del orden constitucional, en particular de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 133, esta Sala Superior advirtió que la restricción establecida en el artículo 99 de la Constitución general, no puede interpretarse de modo tal que se impida el examen de posibles violaciones a principios y normas constitucionales durante el desarrollo de un proceso electoral. La supremacía constitucional obliga a que los actos y resoluciones derivados del proceso electoral se ajusten no sólo a las disposiciones legales secundarias, sino también, y principalmente, a los mandatos de la Constitución.
- (61) En consecuencia, aun cuando determinados hechos no estén tipificados en la legislación secundaria como causas de nulidad, si tales hechos constituyen violaciones graves y determinantes a principios constitucionales que rigen la función electoral como la equidad en la contienda, la imparcialidad, la libertad del sufragio, la autenticidad de las elecciones, entre otros, procede su análisis a efecto de valorar su eventual impacto invalidante en la elección correspondiente.
- (62) Para ello, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia debe verificar que se acrediten los siguientes elementos<sup>10</sup>:
- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

---

<sup>10</sup> Elementos que coinciden con lo desarrollado en los expedientes SUP-REC-148/2013 (caso: elección de Acuamanala, Tlaxcala) y SUP-REC-190/2013 (caso: elección San Dionisio del Mar, Oaxaca).

- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
  - c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
  - d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
- (63) Sólo en presencia de estos elementos podrá determinarse la invalidez del acto electoral impugnado.
- (64) Por tanto, aun cuando el legislador ordinario no haya previsto expresamente en la ley secundaria una causal de nulidad de la elección abstracta para la elección judicial, este Tribunal Electoral ha sostenido que **la causal de nulidad por violaciones constitucionales subsiste como vía legítima y excepcional para invalidar un proceso electoral, siempre que se justifique con base en pruebas contundentes, con una afectación grave a los principios rectores del sistema democrático y con efectos determinantes en el resultado electoral.**

## 8.4 Estudio de los agravios

### 8.4.1 Actos anticipados de campaña

#### Marco normativo

- (65) En el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, se establece que los actos anticipados de campaña son “Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

(66) En el esquema tradicional de elecciones constitucionales, esta Sala Superior<sup>11</sup> identificó tres elementos fundamentales que deben concurrir para acreditar la infracción por actos anticipados de campaña:

**a) Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e); 445, inciso a) y 446, inciso b), de la LEGIPE, la infracción solamente puede ser realizada por los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas.

**b) Elemento temporal:** Las expresiones deben hacerse antes del inicio de la campaña electoral.

**c) Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que el mensaje revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, de manera expresa<sup>12</sup> o a través de equivalentes funcionales<sup>13</sup>.

(67) Con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se establecieron reglas específicas para este tipo de elección. Así, en los artículos 505 y 519 de la LEGIPE se regulan la etapa de campaña en los términos siguientes:

#### Artículo 505.

---

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

<sup>12</sup> Al respecto, la Sala Superior ha señalado que los **llamados expresos** son aquellos que se apoyan en expresiones que objetivamente implican, de forma evidente y clara, una solicitud de respaldo para votar o para apoyar una candidatura como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”. Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO.** Consultable: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Jurisprudencia 34/2024, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

<sup>13</sup> Al respecto, del cual existe una sólida línea jurisprudencial respaldada por criterios obligatorios de esta Sala Superior en la que se ha indicado que constituyen actos anticipados de campaña las expresiones que implican un **“equivalente funcional”** de los llamados expresos a votar, que son aquellas manifestaciones que, de forma unívoca e inequívoca, tienen de forma objetiva un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o de respaldo de una candidatura.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, **las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora** o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de **dar a conocer** a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.”

#### **Artículo 519**

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras **para la obtención del voto** por parte de la ciudadanía.

2. Se entiende por **actos de campaña** **las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas**, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley”. (Énfasis añadido).

- (68) En efecto, respecto del elemento personal, en el punto 4 del Anexo 1 del Acuerdo INE/CG24/2025<sup>14</sup>, se estableció quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad, en los términos siguientes:

#### **Sujetos y conductas sancionables**

4. Son sujetos de responsabilidad en el PEEPJF 2024-2025, los siguientes:

Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras.  
Partidos políticos.  
Personas servidoras públicas.  
Las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos.  
Personas observadoras electorales.  
Cualquier persona física o jurídica.  
Concesionarios de radio y televisión.

- (69) Después, en el punto 5, fracción III<sup>15</sup>, del referido Anexo, dispuso que la realización de actos anticipados de campaña es una infracción que **puede ser cometida por las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras.**

---

<sup>14</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/178874/CGex202501-23-ap-5-a.pdf>

<sup>15</sup> Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes: [...] III. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido por la ley para tal efecto.

- (70) En relación con el **elemento temporal**, conforme al Acuerdo INE/CG188/2025, las etapas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 se llevaron a cabo en las fechas siguientes:

Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
<b>Campaña</b>	30 de marzo de 2025	28 de mayo de 2025	60 días
<b>Período de Reflexión</b>	29 de mayo de 2025	31 de mayo de 2025	3 días
<b>Jornada Electoral</b>	1 de junio de 2025		1 día

- (71) Así, para que se configure este elemento, las expresiones que se denuncien deben haberse publicado con anterioridad al 30 de marzo.
- (72) Finalmente, en relación con el **elemento subjetivo**, **las expresiones que constituyen actos anticipados de campaña** son las que contengan:
- a) Llamados expresos para votar a favor o en contra de alguien o a respaldar (o rechazar) una candidatura, o se difunda la trayectoria profesional de las candidaturas judiciales, sus méritos y su visión acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora.
  - b) Los equivalentes funcionales a tales expresiones.

**Resumen del agravio**

- (73) El actor sostiene que Germán Jaén León incurrió en actos anticipados de campaña con la publicación de un video el 3 de febrero de 2025 en su cuenta de Facebook para promover su candidatura fuera del periodo de campaña que comprendió del 30 de marzo al 28 de mayo de 2025.
- (74) Argumenta que dicha publicación vulneró el principio de equidad, al incitar implícitamente al voto y colocarlo en ventaja sobre sus contrincantes. En consecuencia, estima que se configura la infracción prevista en el artículo 445, fracción I, del Catálogo de Infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.
- (75) La imagen que se inserta en la demanda para demostrar la existencia del hecho es la siguiente:



### Determinación de esta Sala Superior

- (76) El agravio es **infundado**, toda vez que de publicación denunciada no se desprende algún llamamiento al voto o promoción anticipada.

### Justificación de la decisión

- (77) Contrariamente a lo señalado por el actor, del texto de la publicación denunciada, así como del video que se aloja en la publicación señalada, no se advierte un posicionamiento anticipado que tenga como objeto solicitar el voto de forma explícita o inequívoca, o bien a través de una equivalente funcional.
- (78) De una simple lectura y vista a la publicación referida, se advierte que tiene como objeto informar a las personas que interactúan con el perfil del candidato electo que fue seleccionado por dos comités de evaluación para contender en la elección al cargo de juez de Distrito en Materia Mixta en el estado de Hidalgo.
- (79) Lo anterior, no implica un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido o una promoción anticipada.

- (80) Por su parte, conforme a lo precisado en el acta circunstanciada INE/OE/HGO/JLE/CIRC/039/2025, levantada por la Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, el contenido del video era el siguiente:

Audio	Representación de las imágenes observadas.
<p>Faltan los masculinos claro, ya estoy queriendo acelerar el proceso. Ahora procederemos a seleccionar cuatro esferas del género masculino para poder insacular a dos, uno, dos, tres y cuatro. Dos a German Jaén León, es cuanto presidente. Intégrese a la lista final, las personas de vigésimo noveno circuito en materia mixta.</p>	 <p>The image shows a screenshot of a Facebook video player. The video frame displays a person, likely a candidate or official, speaking at a podium during a public event. The video player interface includes the Facebook logo, navigation icons (Video, Home, Search, Friends, Marketplace, Profile), and a caption below the video that reads: 'Con gran emoción los acompaño que he sido seleccionado por las personas ejecutor y judicial federal, para comenzar en la elección de Jefe de Circuitos...'</p>

- (81) Se advierte que el video corresponde al extracto del proceso de insaculación realizado por la Cámara de Senadores y que no se realiza ninguna expresión o pronunciamiento que pueda acreditar la violación que señala el actor.
- (82) En ese sentido, esta Sala Superior ha reiterado que **no toda manifestación pública de una persona aspirante constituye un acto anticipado de campaña ni un posicionamiento indebido**<sup>16</sup>, sino que se deben acreditar el elemento subjetivo que demuestren la finalidad electoral, ya sea mediante un llamado al voto o equivalentes funcionales que generen una ventaja indebida frente a otros contendientes, lo cual no se configura en el presente caso.
- (83) En ese sentido, los hechos ocurridos no actualizan la violación relativa a que el candidato ganador realizó actos anticipados de campaña.

#### 8.4.2 Vulneración al artículo 134 constitucional

##### Marco normativo

- (84) En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general se establece como obligación de las y los servidores públicos aplicar con

<sup>16</sup> véase las sentencias SUP-REP-59/2025 y SUP-REP-151/2025.

imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- (85) La esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político.
- (86) En ese sentido, esta Sala Superior ha definido que una persona integrante del poder ejecutivo tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública. Así que debe tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realice.
- (87) Con la reforma electoral de 2007, se adicionó el artículo 134 de la Constitución general, para incorporar la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales, 1) para impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política; 2) blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y 3) exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales<sup>17</sup>.
- (88) Así, desde el orden constitucional, se estableció que toda persona servidora pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, es decir, se establecieron garantías en el contexto

---

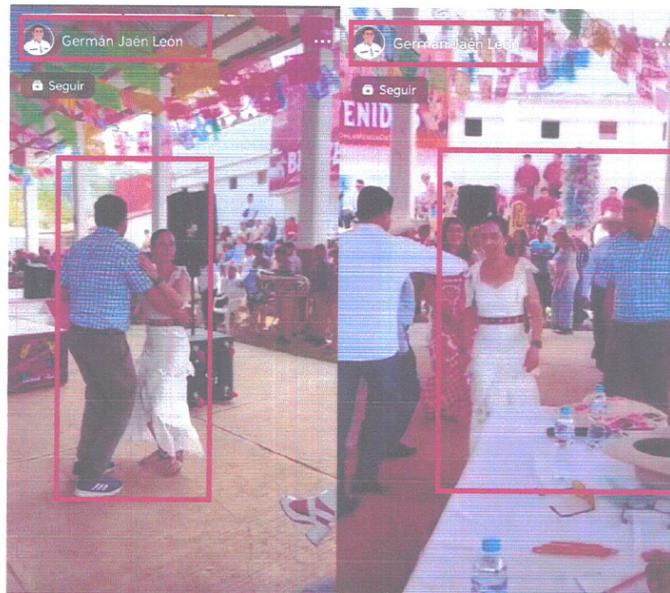
<sup>17</sup> Véanse la resolución del SUP-REP-114/2023 y acumulados y la Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

- (89) En ese sentido, el poder público no debe emplearse para influir al electorado en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- (90) En ese sentido, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.
- (91) Ahora, lo señalado en el párrafo anterior no es un criterio absoluto, pues es necesario que, para efecto de que exista una vulneración a la equidad en la contienda, acredite que la candidatura en cuestión obtuvo una ventaja indebida al utilizar en su propaganda político-electoral una imagen de la persona servidora pública de que se trate, en contravención del principio constitucional de equidad en la competencia y a las reglas legales de la propaganda político-electoral.

### **Resumen del agravio**

- (92) El actor sostiene que el candidato electo vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de diversas publicaciones que realizó en su cuenta de Facebook, en las cuales aparece con la presidenta municipal de Calnali, Hidalgo, Corina Jiménez Melo y otras personas servidoras públicas.
- (93) Por lo anterior, afirma que el candidato electo recibió implícitamente apoyo y promoción de una servidora pública, ya se proyecta una relación de cercanía con la alcaldesa.





### Determinación de esta Sala Superior

- (94) El agravio es **infundado**, toda vez que las fotografías publicadas por el candidato ganador de la elección, en las que supuestamente aparece acompañado de una presidenta municipal y otras personas servidoras públicas, de ningún modo constituyen, por sí mismas, una intervención de estas en beneficio de su campaña.

### Justificación de la decisión

- (95) Como se refirió, la vulneración al artículo 134 de la Constitución general, por parte de servidores públicos se refiere al uso indebido de recursos públicos (económicos o humanos) que estos puedan destinar a las campañas de personas candidatas para influir en el proceso electoral.
- (96) Esta Sala Superior ha considerado que estos actos incluyen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; promoción personalizada de servidores públicos a el uso del estado para coaccionar el voto o influir en la contienda.
- (97) En el caso, es importante tomar en cuenta las siguientes consideraciones:
- De las imágenes no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los hechos denunciados.

- Las publicaciones fueron realizadas por el candidato ganador en sus redes sociales y no por la persona o personas que supuestamente cuentan con la calidad de servidoras públicas.
  - En las publicaciones, el candidato electo no menciona que está con personas servidoras públicas; no hace alguna alusión a algún partido político ni señala que alguna persona servidora pública o algún partido político lo apoye o respalde en su candidatura; sino que simplemente se muestra bailando o posando en lo que parece ser un evento, que no se advierte tenga algún fin proselitista.
- (98) Lo anterior resulta relevante, porque a partir de las imágenes no es posible acreditar que los hechos ocurrieron durante el periodo de campaña, que las personas que aparecen efectivamente son servidoras públicas, ni mucho menos que el evento haya tenido como objeto beneficiar la candidatura del candidato electo.
- (99) Tampoco es posible llegar a la conclusión que pretende el actor, en el sentido de que la sola publicación de las imágenes referidas implica un beneficio a la candidatura del actor por demostrar la cercanía con las supuestas personas servidoras públicas, sino que la infracción se actualiza cuando estos últimos destinan recursos humanos o financieros para favorecer una campaña.
- (100) En consecuencia, el hecho denunciando no actualiza la infracción por intervención de servidores públicos.

#### **8.4.3 Violación al principio de separación iglesia-estado**

##### **Marco normativo**

- (101) La Constitución general establece la libertad que tienen las personas para adoptar y profesar una religión y contempla como una de las características de la República el ser laica, condición que da fundamento al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Interpretación conjunta de los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución general.

- (102) Por su parte, el mismo texto constitucional dispone como características que tienen que satisfacer las elecciones el ser libres, auténticas y periódicas<sup>19</sup>.
- (103) El respeto a la libertad religiosa y a los principios de laicidad y separación entre las iglesias y el Estado, son aplicables a la materia electoral y se traducen en límites objetivos al contenido de la propaganda que se puede emitir en la materia, a fin de eliminar cualquier tipo de coacción en la ciudadanía que vulnere la libertad y autenticidad en la valoración y emisión de su voto.
- (104) La laicidad constituye un valor esencial de la democracia que supone, por un lado, la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, y por otro, la ausencia de contenidos de carácter religioso en las instituciones públicas y en el ámbito del debate político. Este principio, de rango constitucional, debe ser observado y garantizado en los procesos electorales, ya que la influencia religiosa sobre el electorado puede ser de tal magnitud que incluso dé lugar a la nulidad de una elección.
- (105) Si bien no existe una previsión expresa que prohíba a las personas juzgadoras hacer uso de símbolos religiosos en sus campañas, se puede tomar como parámetro, al tratarse de cargos electos a través de elección pública, lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en específico, la parte en la que se contempla que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda<sup>20</sup>, exigencia que es oponible a las precandidaturas<sup>21</sup>.
- (106) Dicha obligación ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que su vulneración presupone un uso evidente, deliberado y directo<sup>22</sup> de los símbolos involucrados, para lo cual se puede analizar la

---

<sup>19</sup> Artículo 41, párrafo tercero de la Constitución general.

<sup>20</sup> Artículo 25.1, inciso p).

<sup>21</sup> Véase la razón esencial de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-761/2015.

<sup>22</sup> Ídem.

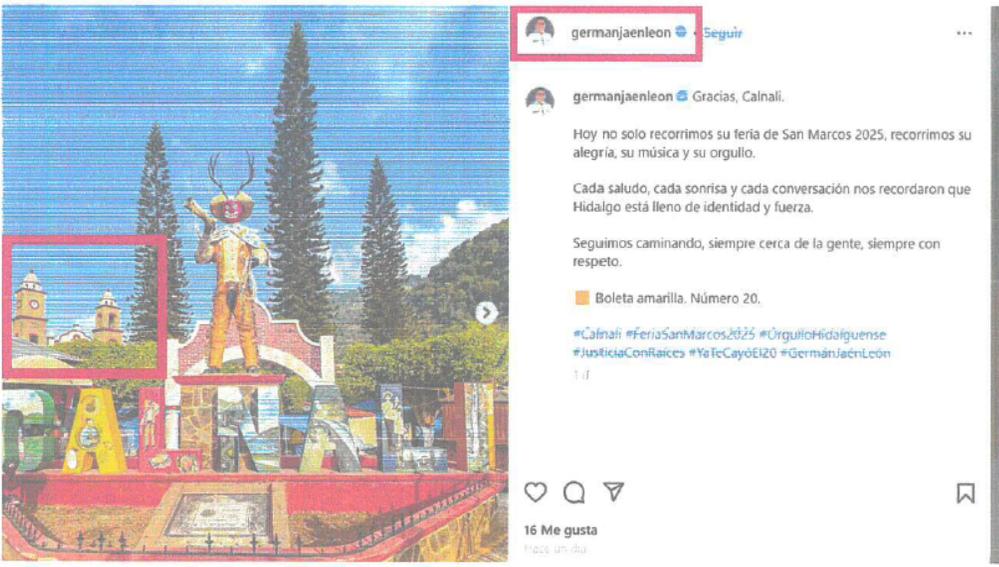
intencionalidad y el provecho o utilidad<sup>23</sup> en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso.

### **Resumen del agravio**

- (107) El actor afirma que el candidato electo Germán Jaén León violó el principio de separación iglesia-estado con la publicación que realizó el 27 de abril en el municipio de Calnali, en donde se observa una iglesia católica al fondo de la imagen.
- (108) Al respecto, precisa que en las imágenes el candidato evidenció sus preferencias religiosas buscando influir en la preferencia del electorado, intentando ganar votos con la religión.
- (109) Destaca que, con la publicación de las imágenes y frases religiosas contenidas en esos hechos, se desprende que se vulneró lo dispuesto en ellos artículos 24, 41, 115, 116 y 130 constitucionales, ya que el sistema democrático en México prohíbe la utilización de expresiones e imágenes de tipo religioso con fines electorales.
- (110) Así, considera que el candidato electo debe ser sancionado al haber utilizado los simbolismos religiosos como instrumento de identidad de su campaña, abusando de la fe de la gente, para que lo identifiquen como alguien cercano a la religión.
- (111) Finalmente, concluye señalando que esta propaganda se utilizó en la etapa previa a la campaña para ganar adeptos electorales, vulnerando así el principio constitucional de laicidad.
- (112) Las imágenes de las publicaciones ofrecidas como pruebas son las siguientes:

---

<sup>23</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018 que fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-16/2022. Al emitir esta sentencia, la Sala Superior interpretó de manera armónica los requisitos señalados con la jurisprudencia 39/2010 de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN** y la Tesis XLVI/2004 de rubro **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VILACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

<p>1.</p>	
<p>2.</p>	

**Determinación de esta Sala Superior**

- (113) El agravio es **infundado**, debido a que la sola aparición de una edificación, en concreto, la fachada de una iglesia, que configuran parte del entorno arquitectónico y urbano, así como del acervo histórico y cultural del Estado de Hidalgo, que aparece en segundo plano en una imagen publicada en las redes sociales del candidato electo, no vulnera la normativa constitucional y legal en materia electoral.

**Justificación de la decisión**

- (114) La prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la prohibición en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la

propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa o indirectamente, símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de una candidatura, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

- (115) Tal situación no acontece en el presente caso, ya que en sentido contrario a lo que aduce el actor, no se acredita que la publicación denunciada contenga de forma expresa, directa y, preponderante, símbolos o signos religiosos, sino que únicamente se muestra, en segundo plano, una iglesia situada en el municipio de Calnali, Hidalgo.
- (116) En ese orden de ideas, resulta relevante lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-761/2015, en la que estableció que **la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación**, lo que en el caso no acontece, ya que, tanto de la imagen denunciada, así como del contenido de la publicación, no es posible deducir que de forma directa, expresa y preponderante, ni de manera indirecta, se haya coaccionado al electorado, por lo que es inexacto que la responsable no tomó en cuenta la interpretación de esta Sala Superior relativa al principio de separación de las iglesias y el Estado, en la propaganda electoral<sup>24</sup>.
- (117) Esto es así, porque tanto la Constitución general, así como la normativa electoral, prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de alguna candidatura, dotando una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de las personas electoras y, por ende, en su libertad de sufragio<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Interpretación contenida en la tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**. Misma que en la parte conducente establece: "(...) el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral **alguna alusión religiosa directa o indirecta** (...)"

<sup>25</sup> En ese sentido, puede consultarse la tesis de jurisprudencia 39/2010 de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, así como la tesis XLVI/2004, de título **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A**

- (118) En ese sentido, una característica relevante que debe acreditarse para actualizar la violación a la prohibición constitucional mencionada consiste en analizar si la publicación usó un símbolo religioso para hacer un llamado al voto.
- (119) En ese sentido, de la imagen publicada por Germán Jaén León, podemos advertir que se muestra el nombre del municipio de Calnali, Hidalgo en el formato también conocido como letras volumétricas o letras monumentales turísticas y, en segundo plano, podemos observar una iglesia en el fondo; del contenido de la publicación, se desprende que el actor, en sus recorridos, acudió a la “Feria de San Marcos 2025”, celebrada en el referido municipio.
- (120) Al respecto, se estima que, si bien las iglesias constituyen un símbolo religioso, en tanto representan un lugar donde se desarrollan generalmente actividades de culto público, tal aparición por sí misma, no podría actualizar la infracción que se denuncia. Este tipo de edificaciones forman parte del acervo histórico y cultural de la entidad, por lo que puede afirmarse que también son símbolos arquitectónicos, culturales y sociales.<sup>26</sup>
- (121) Por lo anterior, contrario lo señalado por el actor, esta Sala Superior, considera que la sola aparición de una edificación, en concreto, una iglesia, que además se muestra en segundo plano y no como parte central de la publicación denunciada, misma que configura parte del entorno arquitectónico y urbano no vulnera la normativa constitucional ni legal en materia electoral.
- (122) Con base en lo expuesto, no se actualiza la violación constitucional por el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

#### **8.4.4 Vulneración al interés superior de la niñez**

##### **Marco normativo**

---

DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>26</sup> Véase la sentencia SUP-REP-692/2018.

- (123) La Constitución general, en el artículo 4º, párrafo onceavo, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando sus derechos<sup>27</sup>. Así, las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez garantizando los derechos, de entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.
- (124) Al respecto, es pertinente destacar que no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral; sin embargo, es obligación de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente, como son: **a)** el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles; y **b)** la opinión informada en función de la edad y su madurez<sup>28</sup>.
- (125) En caso de no contar con los requisitos mencionados, se debe difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es directa o incidental<sup>29</sup>.
- (126) Ahora bien, en el caso, son aplicables las Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven; en las cuales se estableció, en el numeral 5, que en todo lo que no contravenga a las referidas Reglas, serán aplicables los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados

---

<sup>27</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**

<sup>28</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

<sup>29</sup> Jurisprudencia 20/2019, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

mediante acuerdo INE/CG20/2017, y modificados en los diversos INE/CG508/2018 e INE/CG481/2019.

- (127) Los referidos Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de campaña de las personas aspirantes o candidatas a juzgadoras, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.**
- (128) Así, de manera específica, en el número 6 de los Lineamientos, se establece que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- (129) En los numerales 7 y 8 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de las y los niños, niñas y/o adolescentes en la propaganda política-electoral es necesario, esencialmente, que:
- a)** La madre y el padre de las y los niños, niñas y/o adolescentes firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente o, excepcionalmente, la firma de una de las personas progenitoras o que ejerzan la patria potestad, anexando un escrito en el que conste la autorización del otro; y
  - b)** A las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y

recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las y los niños, niñas y/o adolescentes.

- (130) Tales normas resultan de aplicación general y de observancia obligatoria para: **a)** partidos políticos, **b)** coaliciones, **c)** candidaturas de coalición, **d)** candidaturas independientes federales y locales, **e)** autoridades electorales federales y locales, **f)** personas físicas o morales y, **g)** **también para las personas aspirantes o candidatas a los cargos de personas juzgadoras que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los sujetos antes mencionados.**
- (131) Por ende, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, conforme con lo previsto en los referidos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos, por el interés superior de la niñez.
- (132) Conforme con los referidos Lineamientos, es suficiente con que en la propaganda político-electoral se aprecie la imagen que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza su aparición, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

#### **Resumen del agravio**

- (133) El actor señala que el candidato electo vulneró el principio de interés superior de la niñez porque el 25 de mayo, publicó imágenes relacionadas con su campaña en las cuales aparecen personas menores de edad.

1.	
2.	<p data-bbox="565 1051 1045 1110"><b>Germán Jaén León</b> esta en Mixquiahuala de Juárez Ayer a las 3:30 p. m.</p> <p data-bbox="565 1115 902 1161">El 20 no se detiene. Hoy estuvimos en #Mixquiahuala... Ver más</p>  <p data-bbox="574 1816 1308 1841">Judith Erika Moctezuma Montano y 42 personas más 3 comentarios 4 veces compartido</p>



**Determinación de esta Sala Superior**

- (134) El agravio es **ineficaz** para alcanzar la pretensión de anular la elección, ya que, si bien se encuentra acreditada la existencia de dos imágenes en las que aparecen dos menores de edad, uno en cada una, dicha irregularidad, por sí sola, no es suficiente para tener por demostrado que influyó de manera determinante en el resultado de la elección.

**Justificación de la decisión**

- (135) Si bien de las imágenes denunciadas se advierte la presencia de dos personas menores de edad, este hecho, por sí mismo, carece de la entidad suficiente para sostener que se vulneró la equidad de la contienda electoral o que ello tuvo un impacto determinante en los resultados de la elección.
- (136) En efecto, la sola aparición de dos menores en un reducido número de fotografías (dos) no permite concluir que existió un aprovechamiento sistemático o intencionado de su imagen con fines proselitistas, ni mucho

menos que ello se tradujera en una ventaja indebida a favor del candidato electo.

- (137) En todo caso, corresponde a la autoridad sustanciadora y resolutora del procedimiento especial sancionador, determinar si tales hechos constituyen una infracción a las reglas de propaganda electoral y, de ser así, se impondría la sanción que en derecho corresponda. Sin embargo, para efectos de anular la elección, el agravio carece de eficacia, pues no se acredita que la irregularidad denunciada haya incidido de manera determinante en la voluntad popular expresada en las urnas.
- (138) Por lo tanto, aun cuando se acredita la violación reclamada es insuficiente para anular la elección por vulnerar principios constitucionales.

#### **8.4.5 Vulneración al principio de equidad al no haber sido invitado a un evento al asistieron diversas candidaturas**

##### **Marco normativo**

- (139) La LGIPE prevé en su artículo 520 que las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del INE.
- (140) Por su parte, en el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el cual se aprobaron los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se previó, en el criterio E, lo siguiente:

##### **E. Modalidades y medios de participación de las personas candidatas**

**I. Foros de debate.** Se trata de un espacio virtual o físico por el cual se desarrollan aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las personas candidatas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

II. Los foros de debate deberán ser organizados y brindados gratuitamente por los sectores público, privado o social, como por ejemplo las universidades, los sindicatos gremiales, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, etc., garantizando condiciones de equidad. Para tal efecto, deberá extenderse con la anticipación necesaria y en condiciones de igualdad la invitación por escrito a la totalidad de las candidaturas registradas que compitan por el mismo cargo y dentro del mismo Marco Geográfico (Distrito, Circuito, Circunscripción, según corresponda) y podrán realizarse siempre que participen al menos el cincuenta por ciento de ellas en dicho ejercicio.

(...)

V. Los organizadores deberán invitar a candidaturas mujeres y hombres candidatos en condiciones de igualdad, y deberán hacer de conocimiento a las candidaturas en general que su actuación durante la actividad será documentada, y que podrían ser del conocimiento del INE a través de un procedimiento sancionador correspondiente ante una eventual queja o denuncia, incluido lo correspondiente a Violencia Política en Razón de Género.

(...)

VIII. Los organizadores de los foros deberán informar al INE del evento en dos momentos, de manera previa, en el que hará de conocimiento las particularidades del evento, la fecha de realización prevista, aforo estimado, así como la evidencia documental en el que conste que todas las candidaturas a un mismo cargo fueron invitadas, y de manera posterior a la realización del evento, deberá informar sobre el aforo obtenido, candidaturas participantes, así como los materiales del desarrollo de la actividad a través de los medios adecuados para su consulta.

### **Resumen del agravio**

- (141) El actor sostiene que se vulneró el principio de equidad, en virtud de que el candidato electo Germán Jaén León, así como los candidatos Jorge Eduardo Crespo Ramírez y Abraham Vite Gómez, participaron en un foro convocado por el *Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo*, al cual él no fue invitado, a pesar de que en ese momento también ostentaba la calidad de candidato al mismo cargo.
- (142) A su juicio, dicha exclusión vulneró el Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprobaron los Criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en específico, en lo que hace al apartado relacionado con los foros de debate, en donde se previó que se debía invitar a todas las candidaturas en condiciones de igualdad.

(143) Las publicaciones denunciadas, en las cuales se hace referencia al evento, son las siguientes:

Publicación denunciada
Contenido de la publicación
<p><i>"Asistí al foro convocado por el Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo, donde coincidimos varios perfiles que participamos en el proceso de selección judicial." "Agradezco el espacio para compartir ideas sobre la función judicial y la importancia de una justicia con conocimiento, ética y cercanía." "Gracias al CCE por este ejercicio de diálogo respetuoso y técnico."</i></p> <p><i>#JusticiaQueEscucha #GermanJaenLeon</i></p> <p><i>#ConsejoCoordinadorEmpresarial</i></p>

### **Determinación de esta Sala Superior**

- (144) El agravio es **infundado**, porque el actor parte de una premisa errónea al considerar que un ente privado tenía la obligación de invitar a todas las candidaturas.

### **Justificación de la decisión**

- (145) El acuerdo INE/CG334/2025 tuvo como objeto: *i)* evitar el uso indebido de recursos públicos (humanos, materiales o financieros a favor o en contra de alguna candidatura; *ii)* garantizar condiciones de equidad entre todas las personas contendientes; *iii)* prevenir actos de propaganda gubernamental en periodos prohibidos, y *iv)* asegurar que la función pública se ejerza con neutralidad durante el desarrollo del proceso electoral.
- (146) A fin de proteger la equidad, certeza y legalidad en el proceso electoral, asegurando que ninguna candidatura tenga ventajas indebidas derivadas del uso de la función pública o de recursos del Estado.
- (147) Sin embargo, al tratarse de un ente privado quien realizó el evento, la exclusión de algunas candidaturas no implica, por sí misma, una infracción, como si pudiera serlo cuando el evento es organizado por autoridades, instituciones públicas o con uso de recursos oficiales, porque ahí opera el deber de neutralidad y equidad en la contienda.
- (148) En el caso de organizaciones privadas la infracción podría configurarse si se demuestra que hay una coordinación indebida o un apoyo dirigido y sistemático para favorecer solamente a ciertas candidaturas, lo que no ocurre en el presente caso.
- (149) En ese sentido, no es posible tener por acreditado que el proceso electoral se vio afectado con la celebración de un evento organizado por el *Consejo Coordinador Empresarial de Hidalgo* en la que no participó el actor y participaron otras candidaturas.

- (150) Adicionalmente, el actor no refiere, ni siquiera de manera indiciaria como el hecho, pudo ser determinante para los resultados de la elección.

#### **8.4.6 Propaganda indebida por parte de personas físicas y morales con actividad empresarial**

##### **Marco normativo**

- (151) Con la finalidad de salvaguardar la independencia e imparcialidad como principios rectores de la función jurisdiccional, el diseño del proceso de la elección judicial fue confeccionado constitucional<sup>30</sup>, legal<sup>31</sup> y reglamentariamente<sup>32</sup> con una **prohibición absoluta de usar recursos públicos o privados de terceros para financiar la campaña.**
- (152) Esta prohibición absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.
- (153) Así, conforme con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales<sup>33</sup>, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos<sup>34</sup>, de ahí que una de las infracciones en las que pueden incurrir las personas candidatas a juzgadoras es precisamente solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera

---

<sup>30</sup> Artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

<sup>31</sup> Artículo 497 de la LGIPE.

<sup>32</sup> Artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial.

<sup>33</sup> Acuerdo INE/CG54/2025, modificado mediante el diverso INE/CG333/2025. En lo sucesivo, los Lineamientos.

<sup>34</sup> Capítulo VI. De la prohibición de utilizar recursos públicos y privados, artículo 24.

directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero<sup>35</sup>.

- (154) Entre las sanciones que podrían aplicarse, está la relativa a la **cancelación del registro de su candidatura**, cuando la gravedad de la falta lo amerite<sup>36</sup>.
- (155) Es decir, corresponde al INE determinar si las personas candidatas, en lo que interesa a la materia de controversia, recibieron financiamiento privado en beneficio de su campaña, para lo cual ejerce sus atribuciones a través de los dos procedimientos previstos en la norma: **i.** la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por las personas juzgadoras; y **ii.** la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de quejas y oficiosos.
- (156) Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 77 Ter 1, d) de la Ley de Medios, una de las causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, consiste en que se acredite el uso de **financiamiento** público o **privado**, con excepción del legalmente permitido por la LGIPE. Esta causal de nulidad **deberá estar plenamente acreditada y se debe demostrar que fueron determinante** para el resultado de la elección.

### Resumen del agravio

- (157) El actor sostiene que el candidato electo, Germán Jaén León, vulneró de manera grave, sustancial y reiterada el principio de legalidad, al permitir que empresas privadas difundieran publicidad conjunta con su imagen.
- (158) En ese sentido, afirma que el candidato contravino lo dispuesto en el artículo 24 de los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales*, el cual prohíbe el uso de

---

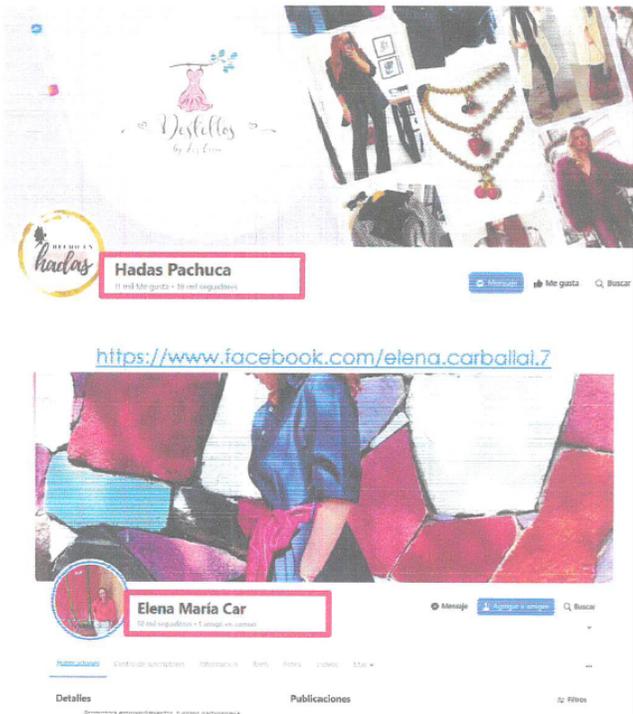
<sup>35</sup> Capítulo II. De las infracciones de las Personas Candidatas a Juzgadoras, artículo 51.

<sup>36</sup> Artículo 52, fracción III, conforme al acuerdo INE/CG333/2025.

recursos de origen privado de terceros, de forma directa o indirecta, en efectivo o en especie.

- (159) Asimismo, refiere que se infringió el artículo 401 de la LEGIPE, en el que se establece que las empresas mexicanas de carácter mercantil tienen prohibido realizar aportaciones o donativos a favor de aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo cualquier circunstancia.
- (160) Con base en lo anterior, el actor denuncia diversas publicaciones en las que, según afirma, se acredita la infracción señalada:

<p>1.</p>		<p>El candidato electo, a través de su cuenta de Facebook, compartió una publicación con fecha del 21 de mayo de 2025 en donde se aprecia le está dando publicidad al negocio de una persona que cuenta con 11mil me gusta y 18 mil seguidores en su página de Facebook, implícitamente esto constituye la compra de votos a favor de su candidatura, toda vez que si bien no está ofreciendo dinero a cambio de su voto, está promoviendo su emprendimiento en su red social publica de Facebook en periodo de campaña lo que constituye una violación al principio de legalidad y constitucionalidad al no apegarse a la ley, así también, el principio de certeza, pues esto podría considerarse que se está pactando voto pues se obtiene un beneficio a cambio y en la publicación la leyenda que contiene se deja ver que ella votará por éste candidato.</p> <p>Además de que, al etiquetar al perfil del negocio y de la ciudadana que refiere (cuyos perfiles tienen 11mil y 18mil seguidores), está promoviendo su imagen como candidato, violando el principio de equidad al utilizar medios alternos para hacerse publicidad em campaña dejando en desventaja a otros contendientes.</p>
-----------	--	--

	 <p>The image shows two screenshots from Facebook. The top one is a profile for 'Hadas Pachuca' with a cover photo of clothing items and a profile picture of a woman. The bottom one is a post by 'Elena María Car' featuring a photo of a person in a blue shirt and red pants sitting on a red sofa.</p>	
<p>2.</p>	 <p>The image shows a Facebook post by 'Germán Jaén León' from 'Villa de Tezontepec'. The post text says: 'Cuando hasta el de las tortas te dice que #NoCayóElCaca... es que algo bueno se está cocinando.' Below the text is a photo of two men in a kitchen. One man is wearing a white shirt and the other is wearing a white apron over a dark shirt. A sign in the background says 'TORTAS DON BETO AGRADECE SU PREFERENCIA'.</p>	<p>El candidato electo ompartió una publicación con fecha del 15 de mayo de 2025 en la cual menciona un negocio de comida popular de la región a la que acudió con motivos de campaña en Villa de Tezontepec, Hidalgo, implícitamente asegurando que el dueño del establecimiento votará por él y constituyendo un voto pactado al beneficiar la imagen de su negocio a través de su página de Facebook como candidato a cambio de su pública y haciéndole publicidad a cambio de su voto, violando con esto, el principio de legalidad y constitucionalidad al utilizar indebidamente su imagen como candidato para favorecer a terceras personas a cambio de que voten por el, así mismo, se viola el principio de equidad toda vez que el está siendo favorecido, pues, como resultado de esto podría obtener un voto. Por último, de viola el principio de certeza ante la duda existente de un correcto uso de los principios en la contienda.</p> <p>Además, con dicha publicación se aprecia que empresas de carácter mercantil promueven de manera conjunta su imagen con la del candidato, violando el principio de legalidad.</p>

<p>3.</p>		<p>El candidato electo compartió una publicación con fecha del 22 de mayo de 2025 en la cual refiere se encuentra en el municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, dicha publicación está acompañada de fotografías promoviendo un negocio de la región, dando así publicidad al negocio a cambio del voto, esto de se puede constatar ya que en la leyenda que acompaña la fotografía afirma de manera implícita que se votará por el, si bien no esta ofreciendo dinero u otro bien a cambio de un voto, está ofreciendo publicidad del negocio a través de su cuenta pública de Facebook que maneja como candidato, con esto, viola el principio de legalidad y constitucionalidad así como el principio de certeza al poner en duda la veracidad de sus votos y el apegarse a los principios de la contienda. En este mismo sentido se viola el principio de equidad al obtener un beneficio al voto a cambio de publicidad para los votantes. Constituyendo un voto pactado.</p> <p>Además, con dicha publicación se aprecia que empresas de carácter mercantil promueven de manera conjunta su imagen con la del candidato, violando el principio de legalidad.</p>
<p>4.</p>		<p>El candidato electo compartió una publicación con fecha del 26 de mayo de 2025 en la cual se muestra a el visitando el municipio de Acatlán, Hidalgo y haciendo publicidad a un negocio informal que se encuentra en dicho lugar, afirmando implícitamente en la leyenda que acompaña la publicación que estas personas votaran por el, lo cual viola el principio de legalidad y constitucionalidad al no apegarse a la ley, así como el principio de equidad al poner en desventaja a otros contendientes utilizando esta estrategia de promover negocios a través de su cuenta de Facebook en periodo de campaña y en calidad de candidato, constituyéndose un voto pactado puesto que se esta obteniendo un beneficio a cambio.</p> <p>Además, con dicha publicación se aprecia que empresas de carácter mercantil promueven de manera conjunta su imagen con la del candidato, violando el principio de legalidad.</p>

**Determinación de esta Sala Superior**

(161) El agravio es **infundado** porque la aportación de empresas mercantiles o personas físicas no se actualiza por la aparición del nombre del negocio en la propaganda del candidato, que derivó de sus recorridos en el periodo de campaña, sino que es necesario que se acredite, de manera

fehaciente, que a través de un bien o servicio que no pagó la candidatura sino un tercero se benefició la campaña.

#### **Justificación de la decisión**

- (162) El actor parte de la premisa errónea de que las publicaciones realizadas por el candidato electo durante los recorridos realizados para promocionar su candidatura, en las que aparecen logos o emblemas e incluso, quienes se presume son empresarios locales o personas empleadas de los pequeños comercios locales, constituyen aportaciones de empresas privadas o de entes prohibidos a su campaña.
- (163) Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene el actor, de las publicaciones denunciadas no se advierte, ni siquiera de forma indiciaria, que el candidato electo haya recibido recursos ni en efectivo ni en especie por parte de las personas empresarias o empleadas de los comercios locales que aparecen en las imágenes. En tanto que las imágenes solamente demuestran que el candidato pasó por algunos negocios locales del distrito para exponer sus propuestas y solicitar el voto a los locatarios.
- (164) Debido a lo anterior, la violación denunciada no se encuentra acreditada.

#### **8.4.7 Uso de “acordeones”**

##### **Resumen del agravio**

- (165) El actor sostiene que, en la elección en la que participó, se vulneraron los principios rectores de la función electoral, así como los principios del voto, al afectarse la libertad en el ejercicio del sufragio y coaccionarse éste mediante la difusión de diversos “acordeones” en favor del candidato electo, Germán Jaén León.
- (166) Precisa que, a través de distintas páginas oficiales en redes sociales, se compartieron dichos “acordeones”, en los cuales se incitaba a la ciudadanía a votar por determinados candidatos que contendieron al cargo de Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación de competencia mixta en el Estado de Hidalgo.

- (167) En consecuencia, afirma que se transgredió el principio de legalidad, al no sujetarse a la normativa que regula las candidaturas, y que además se vulneró el principio de equidad en la contienda.
- (168) Los “acordeones” a los que hace referencia el actor fueron anexados a su escrito de demanda y son los siguientes:

1.

**HIDALGO**  
**ESTE ES EL BUENO**

NO DEJES TU VOTO AL AZAR  
ANOTA TUS NÚMEROS DE LA SUERTE

**Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**  
Cargos a elegir: 9

02 ALABRÓ ECHEVÉRRICA REBECA DEBILA	34 PROVERA GONZALEZ
03 BARRÉS GUERRERO ALBERTA	41 ESPINOZA BETANCOURT DIVA
06 ESQUIVEL MORA YAMAR	43 FIGUEROA MEZA GIOVANNA ALBA
21 ORTIZ ANA LIZBETH	48 SUAREZ LARGAL ARIADNA SORIANO
24 RIVERA GONZÁLEZ FRANKA KYTELA	

**Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial**  
Cargos a elegir: 5

22 DE CORTAZAR BARRERA PAULINA	23 BARRA LACORTA DE FERRAZ
24 FERRAZ FERRAZ ROSA RAYD	25 GONZÁLEZ FLORES DE TORRES
26 GONZÁLEZ GONZÁLEZ	

**Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral (TEPJF)**  
Cargos a elegir: 2

05 FLORES FLORES DE TORRES	07 BARRA LACORTA DE FERRAZ
----------------------------	----------------------------

**Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF**  
Cargos a elegir: 3

11 SUEVANA Y HERRERA MARTA CECILIA	12 CEBALLOS BAZA JOSÉ ELIAS
14 MENDOZA ARRIAGA ROSA	

**Magistradas y Magistrados de Circuito**  
Cargos a elegir en Hidalgo: 5

01 ACOSTA REYES ERICA	13 GARCÍA VEGA OSCAR
04 FERRO ORTIZ NELLY DELIANE	16 ORDOÑEZ GONZÁLEZ ESTERGO
07 MARTÍNEZ BACA CLAUDIA VERÓNICA	

**Jueces y Jueces de Distrito**  
Cargos a elegir en Hidalgo: 6

12 FERRAZ SANCHEZ ANA CELIA	01 CARRASCO OSORIO RICARDO ROCH
10 CEBALLOS MARTÍNEZ DANIELA MARÍA	20 SÁENZ LEÓN GERMAN
03 GUTIÉRREZ FLORES VERÓNICA	22 MARTÍNEZ SANTIAGO DAVID ADRIAN

<p>2.</p>	
<p>3.</p>	

4.

12:23 3G 30%

X La opinion popular Q

**La opinion popular**  
Publicidad · Pagado por La opinion popular

¿No sabes a quién apoyar este 1 de junio?  
Fácil: a quienes están en esta imagen.  
Son los buenos, los que si están con la gente.  
¡Vota!

**ESTE ES EL BUENO** Información sobre este anuncio

**NO DEJES TU VOTO AL AZAR  
ANOTA TUS NÚMEROS DE LA SUERTE**

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)  
Cargos a elegir: 9

01	ANDRÉS BARRERA RAMÍREZ	34	ANGEL GÓMEZ MUÑOZ
02	ANTHONY GUARDERRAMA LOPEZ	35	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
03	ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ	36	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
04	ANTHONY GUARDERRAMA LOPEZ	37	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
05	ANTHONY GUARDERRAMA LOPEZ	38	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
06	ANTHONY GUARDERRAMA LOPEZ	39	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
07	ANTHONY GUARDERRAMA LOPEZ	40	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
08	ANTHONY GUARDERRAMA LOPEZ	41	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
09	ANTHONY GUARDERRAMA LOPEZ	42	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA

Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial  
Cargos a elegir: 5

10	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	13	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
11	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	14	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
12	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	15	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
13	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	16	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
14	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	17	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA

Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral (TEPJF)  
Cargos a elegir: 2

18	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	19	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
19	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	20	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA

Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF  
Cargos a elegir: 5

21	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	24	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
22	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	25	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
23	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	26	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
24	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	27	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
25	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	28	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA

Magistrados y Magistradas de Circuito  
Cargos a elegir en Hidalgo: 5

29	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	32	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
30	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	33	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
31	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	34	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
32	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	35	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA
33	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA	36	ANDRÉS LÓPEZ VILLALBA

Me gusta Comentar Compartir

Comentar como Sofia Cázarez

<p>5.</p>	<p>12:24 3G 30% X La Vanguardia news Q</p> <p><b>La Vanguardia news</b> Publicidad · Paga por La Vanguardia news</p> <p>Como ciudadanía, merecemos jueces y juezas que estén de nuestro lado. Este 1 de junio, vota por quienes sí nos representan. Sus números están en esta imagen. Anótalos y participa.</p> <p><b>ESTE ES EL BUENO</b> Información sobre este anuncio</p> <p><b>NO DEJES TU VOTO AL AZAR ANOTA TUS NÚMEROS DE LA SUERTE</b></p> <p>Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Cargos a elegir: 9</p> <table border="1"> <tr><td>02</td><td>FLABIO DE NEYER ERIBICA STELLA</td><td>34</td><td>JACQUELINE GARCÍA MENDOZA</td></tr> <tr><td>03</td><td>BATRES GUADARRAMA LINDA</td><td>35</td><td>ESPINOZA BETANZO RIVERO</td></tr> <tr><td>08</td><td>ESQUIVEL MORELA YASMIN</td><td>43</td><td>FRANCO MORALES OTONIEL AZAR</td></tr> <tr><td>22</td><td>GRIZ JALF LONETIS</td><td>44</td><td>GUERRERO GARCÍA ABSTECES RODRIGO</td></tr> <tr><td>26</td><td>IRIO GONZÁLEZ MARÍA ESTELA</td><td></td><td></td></tr> </table> <p>Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial Cargos a elegir: 5</p> <table border="1"> <tr><td>02</td><td>DE PINOZ SAGUPE EVA VERÓNICA</td><td>23</td><td>BATIZ VÁZQUEZ BERNARDO</td></tr> <tr><td>04</td><td>GARCÍA PÉREZ INDIRA RAHEL</td><td>30</td><td>GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA</td></tr> <tr><td>09</td><td>RAMÍREZ GARCÍA CLARA</td><td></td><td></td></tr> </table> <p>Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral (TEPJF) Cargos a elegir: 2</p> <table border="1"> <tr><td>06</td><td>VALDE DOMÍNGUEZ CLAUDIA</td><td>07</td><td>BATIZ GARCÍA GILBERTO DE GUERRA</td></tr> </table> <p>Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF Cargos a elegir: 3</p> <table border="1"> <tr><td>05</td><td>QUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA</td><td>15</td><td>CEBALLOS GAZA JOSÉ LUIS</td></tr> <tr><td>16</td><td>MENDOZA ARACÓN IVEL</td><td></td><td></td></tr> </table> <p>Magistradas y Magistrados de Circuito Cargos a elegir en Hidalgo: 5</p> <table border="1"> <tr><td>01</td><td>AGUIRA REYES ERIKA</td><td>13</td><td>GARCÍA VEGA OSCAR</td></tr> <tr><td>04</td><td>FERRIO ORTIZ NELLY ULIAN</td><td>16</td><td>OSORIO GUTIÉRREZ EUSTENIO</td></tr> <tr><td>07</td><td>MARTÍNEZ BACA CLAUDIA VERÓNICA</td><td></td><td></td></tr> </table> <p>Juezas y Jueces de Distrito Cargos a elegir en Hidalgo: 6</p> <table border="1"> <tr><td>11</td><td>PEÑA SANCHEZ ANA LILIA</td><td>17</td><td>CARHO OSONO INZAROS ERICH</td></tr> <tr><td>19</td><td>LEÓN LINARTE DANIELA MARÍA</td><td>20</td><td>DEY LEÓN GERHART</td></tr> <tr><td>27</td><td>GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA</td><td>22</td><td>MARTÍNEZ SANTIAGO DAVID ARIANA</td></tr> </table> <p>Comentar como Sofia Cazarez</p>	02	FLABIO DE NEYER ERIBICA STELLA	34	JACQUELINE GARCÍA MENDOZA	03	BATRES GUADARRAMA LINDA	35	ESPINOZA BETANZO RIVERO	08	ESQUIVEL MORELA YASMIN	43	FRANCO MORALES OTONIEL AZAR	22	GRIZ JALF LONETIS	44	GUERRERO GARCÍA ABSTECES RODRIGO	26	IRIO GONZÁLEZ MARÍA ESTELA			02	DE PINOZ SAGUPE EVA VERÓNICA	23	BATIZ VÁZQUEZ BERNARDO	04	GARCÍA PÉREZ INDIRA RAHEL	30	GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA	09	RAMÍREZ GARCÍA CLARA			06	VALDE DOMÍNGUEZ CLAUDIA	07	BATIZ GARCÍA GILBERTO DE GUERRA	05	QUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA	15	CEBALLOS GAZA JOSÉ LUIS	16	MENDOZA ARACÓN IVEL			01	AGUIRA REYES ERIKA	13	GARCÍA VEGA OSCAR	04	FERRIO ORTIZ NELLY ULIAN	16	OSORIO GUTIÉRREZ EUSTENIO	07	MARTÍNEZ BACA CLAUDIA VERÓNICA			11	PEÑA SANCHEZ ANA LILIA	17	CARHO OSONO INZAROS ERICH	19	LEÓN LINARTE DANIELA MARÍA	20	DEY LEÓN GERHART	27	GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA	22	MARTÍNEZ SANTIAGO DAVID ARIANA
02	FLABIO DE NEYER ERIBICA STELLA	34	JACQUELINE GARCÍA MENDOZA																																																																		
03	BATRES GUADARRAMA LINDA	35	ESPINOZA BETANZO RIVERO																																																																		
08	ESQUIVEL MORELA YASMIN	43	FRANCO MORALES OTONIEL AZAR																																																																		
22	GRIZ JALF LONETIS	44	GUERRERO GARCÍA ABSTECES RODRIGO																																																																		
26	IRIO GONZÁLEZ MARÍA ESTELA																																																																				
02	DE PINOZ SAGUPE EVA VERÓNICA	23	BATIZ VÁZQUEZ BERNARDO																																																																		
04	GARCÍA PÉREZ INDIRA RAHEL	30	GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA																																																																		
09	RAMÍREZ GARCÍA CLARA																																																																				
06	VALDE DOMÍNGUEZ CLAUDIA	07	BATIZ GARCÍA GILBERTO DE GUERRA																																																																		
05	QUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA	15	CEBALLOS GAZA JOSÉ LUIS																																																																		
16	MENDOZA ARACÓN IVEL																																																																				
01	AGUIRA REYES ERIKA	13	GARCÍA VEGA OSCAR																																																																		
04	FERRIO ORTIZ NELLY ULIAN	16	OSORIO GUTIÉRREZ EUSTENIO																																																																		
07	MARTÍNEZ BACA CLAUDIA VERÓNICA																																																																				
11	PEÑA SANCHEZ ANA LILIA	17	CARHO OSONO INZAROS ERICH																																																																		
19	LEÓN LINARTE DANIELA MARÍA	20	DEY LEÓN GERHART																																																																		
27	GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA	22	MARTÍNEZ SANTIAGO DAVID ARIANA																																																																		
<p>6.</p>	<p><b>ESTE ES EL BUENO</b></p> <p><b>NO DEJES TU VOTO AL AZAR ANOTA TUS NÚMEROS DE LA SUERTE</b></p> <p>Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Cargos a elegir: 9</p> <table border="1"> <tr><td>02</td><td>ALABRO BOHEVERÍA ERIBICA STELLA</td><td>34</td><td>ACULAS ORTIZ RAÚD</td></tr> <tr><td>03</td><td>BATRES GUADARRAMA LINDA</td><td>47</td><td>ESPINOZA BETANZO RIVERO</td></tr> <tr><td>08</td><td>ESQUIVEL MORELA YASMIN</td><td>43</td><td>FRANCO MORALES OTONIEL AZAR</td></tr> <tr><td>22</td><td>GRIZ JALF LONETIS</td><td>48</td><td>GUERRERO GARCÍA ABSTECES RODRIGO</td></tr> <tr><td>26</td><td>IRIO GONZÁLEZ MARÍA ESTELA</td><td></td><td></td></tr> </table> <p>Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial Cargos a elegir: 5</p> <table border="1"> <tr><td>02</td><td>DE PINOZ SAGUPE EVA VERÓNICA</td><td>23</td><td>BATIZ VÁZQUEZ BERNARDO</td></tr> <tr><td>04</td><td>GARCÍA PÉREZ INDIRA RAHEL</td><td>30</td><td>GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA</td></tr> <tr><td>09</td><td>RAMÍREZ GARCÍA CLARA</td><td></td><td></td></tr> </table> <p>Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral (TEPJF) Cargos a elegir: 2</p> <table border="1"> <tr><td>06</td><td>VALDE DOMÍNGUEZ CLAUDIA</td><td>07</td><td>BATIZ GARCÍA GILBERTO DE GUERRA</td></tr> </table> <p>Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF Cargos a elegir: 3</p> <table border="1"> <tr><td>05</td><td>QUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA</td><td>15</td><td>CEBALLOS GAZA JOSÉ LUIS</td></tr> <tr><td>16</td><td>MENDOZA ARACÓN IVEL</td><td></td><td></td></tr> </table> <p>Magistradas y Magistrados de Circuito Cargos a elegir en Hidalgo: 5</p> <table border="1"> <tr><td>01</td><td>AGUIRA REYES ERIKA</td><td>13</td><td>GARCÍA VEGA OSCAR</td></tr> <tr><td>04</td><td>FERRIO ORTIZ NELLY ULIAN</td><td>16</td><td>OSORIO GUTIÉRREZ EUSTENIO</td></tr> <tr><td>07</td><td>MARTÍNEZ BACA CLAUDIA VERÓNICA</td><td></td><td></td></tr> </table> <p>Juezas y Jueces de Distrito Cargos a elegir en Hidalgo: 6</p> <table border="1"> <tr><td>11</td><td>PEÑA SANCHEZ ANA LILIA</td><td>17</td><td>CARHO OSONO INZAROS ERICH</td></tr> <tr><td>19</td><td>LEÓN LINARTE DANIELA MARÍA</td><td>20</td><td>DEY LEÓN GERHART</td></tr> <tr><td>27</td><td>GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA</td><td>22</td><td>MARTÍNEZ SANTIAGO DAVID ARIANA</td></tr> </table>	02	ALABRO BOHEVERÍA ERIBICA STELLA	34	ACULAS ORTIZ RAÚD	03	BATRES GUADARRAMA LINDA	47	ESPINOZA BETANZO RIVERO	08	ESQUIVEL MORELA YASMIN	43	FRANCO MORALES OTONIEL AZAR	22	GRIZ JALF LONETIS	48	GUERRERO GARCÍA ABSTECES RODRIGO	26	IRIO GONZÁLEZ MARÍA ESTELA			02	DE PINOZ SAGUPE EVA VERÓNICA	23	BATIZ VÁZQUEZ BERNARDO	04	GARCÍA PÉREZ INDIRA RAHEL	30	GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA	09	RAMÍREZ GARCÍA CLARA			06	VALDE DOMÍNGUEZ CLAUDIA	07	BATIZ GARCÍA GILBERTO DE GUERRA	05	QUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA	15	CEBALLOS GAZA JOSÉ LUIS	16	MENDOZA ARACÓN IVEL			01	AGUIRA REYES ERIKA	13	GARCÍA VEGA OSCAR	04	FERRIO ORTIZ NELLY ULIAN	16	OSORIO GUTIÉRREZ EUSTENIO	07	MARTÍNEZ BACA CLAUDIA VERÓNICA			11	PEÑA SANCHEZ ANA LILIA	17	CARHO OSONO INZAROS ERICH	19	LEÓN LINARTE DANIELA MARÍA	20	DEY LEÓN GERHART	27	GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA	22	MARTÍNEZ SANTIAGO DAVID ARIANA
02	ALABRO BOHEVERÍA ERIBICA STELLA	34	ACULAS ORTIZ RAÚD																																																																		
03	BATRES GUADARRAMA LINDA	47	ESPINOZA BETANZO RIVERO																																																																		
08	ESQUIVEL MORELA YASMIN	43	FRANCO MORALES OTONIEL AZAR																																																																		
22	GRIZ JALF LONETIS	48	GUERRERO GARCÍA ABSTECES RODRIGO																																																																		
26	IRIO GONZÁLEZ MARÍA ESTELA																																																																				
02	DE PINOZ SAGUPE EVA VERÓNICA	23	BATIZ VÁZQUEZ BERNARDO																																																																		
04	GARCÍA PÉREZ INDIRA RAHEL	30	GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA																																																																		
09	RAMÍREZ GARCÍA CLARA																																																																				
06	VALDE DOMÍNGUEZ CLAUDIA	07	BATIZ GARCÍA GILBERTO DE GUERRA																																																																		
05	QUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA	15	CEBALLOS GAZA JOSÉ LUIS																																																																		
16	MENDOZA ARACÓN IVEL																																																																				
01	AGUIRA REYES ERIKA	13	GARCÍA VEGA OSCAR																																																																		
04	FERRIO ORTIZ NELLY ULIAN	16	OSORIO GUTIÉRREZ EUSTENIO																																																																		
07	MARTÍNEZ BACA CLAUDIA VERÓNICA																																																																				
11	PEÑA SANCHEZ ANA LILIA	17	CARHO OSONO INZAROS ERICH																																																																		
19	LEÓN LINARTE DANIELA MARÍA	20	DEY LEÓN GERHART																																																																		
27	GUTIÉRREZ FUENTES VERÓNICA	22	MARTÍNEZ SANTIAGO DAVID ARIANA																																																																		

7.

**El Espectador News**  
Publicidad · Pagado por El Espectador News ·

No votes por cualquiera.  
Vota por quienes sí han demostrado estar del lado de la justicia.  
Aquí están sus números.  Llévalos contigo.

**ESTE ES EL DUEÑO** Información sobre este anuncio

**NO DEJES TU VOTO AL AZAR  
ANOTA TUS NÚMEROS DE LA SUERTE**

**Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)**  
Cargos a elegir: 9

02 ALARNO ECHEVERRÍA MARIELA ESTELA	34 CASARUAN ORTIZ HAYDÉ
03 BARRÉS GUANAHUAMA LAYDA	41 ESCOBEDA BELTRÁN HÉCTOR
05 BUSTOS MORAÑA TASHIR	43 ESCOBEDA MESA GIOVANNI AZAEL
22 CORTI ARIEL LORETTA	48 GUERRERO CÁDIZ ARISTIDES DOBRIKO
36 RÍOS DOMÍNGUEZ HAYDA ESTELA	

**Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial**  
Cargos a elegir: 5

02 DE JIMES SERRATO EVA VERÓNICA	23 RIVERA MORALES JESSICA
04 SANCHEZ PEREZ YERMA TASHIR	30 SUAREZ PUENTES VERÓNICA
09 TRINIDAD GARCÍA CELIA	

**Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral (TEPJF)**  
Cargos a elegir: 2

06 UNICEF RODRÍGUEZ PAULINA	07 SÁNCHEZ CÁDIZ OLIVIA LUCY GUERRERO
-----------------------------	---------------------------------------

**Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF**  
Cargos a elegir: 3

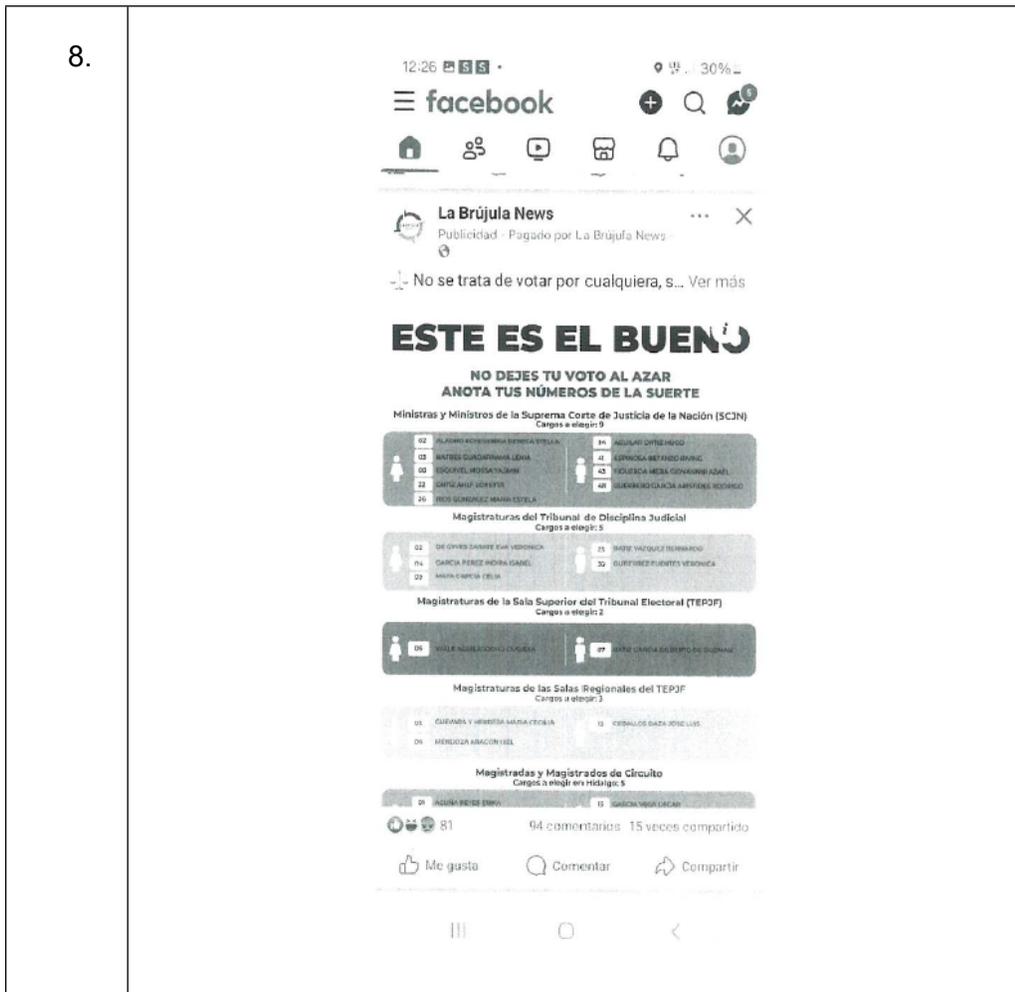
01 CUEVRA Y HERRERA MARIA CECILIA	11 CERRILLOS DAJIA JOSÉ LUIS
05 MENDOZA ARAGON TIEL	

**Magistradas y Magistrados de Circuito**  
Cargos a elegir en Hidalgo: 5

01 ACUBA REYES ESTHA	13 GARCÍA VERGA OSCAR
----------------------	-----------------------

Me gusta    Comentar    Compartir

Comentar como Sofia Cázarez



**Determinación de esta Sala Superior**

(169) El agravio es **ineficaz**, ya que seis imágenes publicadas en las cuentas de Facebook de diversos medios electrónicos no se consideran pruebas suficientes para tener por acreditado que, en el caso de la elección controvertida, existieron y se difundieron, en forma generalizada, “acordeones” para beneficiar al candidato ganador de la elección controvertida.

**Justificación de la decisión**

(170) La hipótesis que plantea el actor, a partir de sus afirmaciones y pruebas, se integra con los siguientes elementos: **i)** la persona que obtuvo el triunfo se benefició con esa propaganda, y **ii)** el uso de “acordeones” el día de la elección fue determinante para el resultado de la votación en la elección en la que participó.

(171) La hipótesis planteada implicaría demostrar, primero, que la persona ganadora de la elección controvertida apareció en los “acordeones”

digitales alojados en 6 cuentas de Facebook de medios digitales y, por lo tanto, se benefició de ellos. Posteriormente, tendría que demostrarse cuál fue la difusión y alcance de esta propaganda difundida en internet y, por último, como este hecho fue determinante en el resultado de la **elección del Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial con sede en Hidalgo.**

- (172) Cabe destacar que el actor no refiere a la existencia de acordeones físicos, por lo que la violación alegada será analizada a partir de las pruebas que obran en el expediente y corresponden a 6 publicaciones en la red social Facebook.
- (173) Para verificar lo anterior, lo procedente es analizar si concurren y están plenamente acreditados los elementos necesarios para actualizar la causa de nulidad indicada.

#### **Existencia de las violaciones plenamente acreditadas**

**¿Existió una estrategia de inducción al voto en el estado de Hidalgo a través de propaganda electoral digital denominada “acordeones”?**

- (174) Para demostrar que, antes y durante la jornada electoral, se desplegó una estrategia de inducción al voto en el estado de Hidalgo con “acordeones”, el actor ofreció como pruebas 6 publicaciones en Facebook de medios digitales en los que se observa un modelo de acordeón titulado “HIDALGO ESTE ES EL BUENO” y 2 imágenes más de las que no se desprende su origen o autoría.
- (175) De las publicaciones aportadas es válido tener por acreditado lo siguiente:

**a)** Hay 6 cuentas de Facebook en las que se publicó una imagen de un “acordeón” titulado “HIDALGO ESTE ES EL BUENO”.

b) En los “acordeones” de esas publicaciones no se observa que se haga referencia a la elección controvertida.

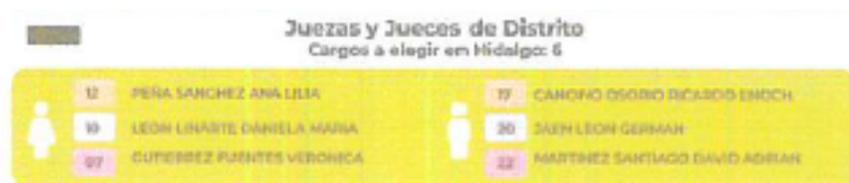
c) No hay circunstancias de tiempo sobre la difusión de esas publicaciones.

d) No hay datos sobre los seguidores, alcance y difusión de las publicaciones.

e) Sobre las otras 2 imágenes insertas en la demanda, de las que se desconoce su origen aparece una “guía de votación” en la que se hace referencia a la elección controvertida y, particularmente, aparece el número y nombre del candidato Jaén León Germán.

(176) A partir de lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, se llega a la determinación de que **no hay certeza de que en los 6 “acordeones “digitales denunciadas haya aparecido el candidato ganador de la elección del Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial con sede en Hidalgo.**

(177) Por otra parte, hay 2 imágenes insertas en la demanda de 2 acordeones en las que se observa el candidato electo denunciado, conforme a lo siguiente:



(178) Como se observa, aun cuando la imagen no es nítida, es posible advertir que, en el apartado de Juezas y Jueces de Distrito a elegir en Hidalgo, en el lado derecho se observa en la segunda posición el número 20 y el nombre de Jaén León Germán.

(179) Dicho lo anterior, es necesario verificar si la propaganda que se tiene por acreditada es sustancial y se cometió de forma generalizada.

**¿Es posible afirmar que en el estado de Hidalgo hubo una estrategia de inducción al voto para beneficiar al Germán Jaén León como candidato a Juez de Distrito en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial con sede en Hidalgo?**

- (180) Las 2 imágenes insertas en la demanda de 2 acordeones son un indicio leve sobre la existencia de acordeones que se elaboraron con la finalidad de beneficiar a ciertas candidaturas de la elección de Jueces de Distrito en Materia Mixta del Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial con sede en Hidalgo, por lo que, **no existen elementos probatorios, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan afirmar que hubo una estrategia que se implementó de manera generalizada en la elección impugnada con el propósito de beneficiar a alguna candidatura** y, en específico, beneficiar la candidatura de Germán Jaén León.
- (181) Así, del análisis de los medios de prueba aportados **no se desprende evidencia alguna de que los mencionados “acordeones” hayan existido y mucho menos que hayan sido difundidos en forma generalizada dentro del ámbito territorial correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 del Vigésimo Noveno Circuito Judicial con sede en Hidalgo**, en donde tuvo lugar la elección impugnada.
- (182) En conclusión, las pruebas ofrecidas por el actor son insuficientes para generar indicios razonables de los elementos constitutivos de la hipótesis fáctica del actor para sostener la nulidad de la elección. La falta de pruebas sobre la existencia de “acordeones” que beneficiaron a Germán Jaén León para ganar la elección de Juzgador de Distrito y su difusión, impide que sea posible o razonable tener por acreditado que los hechos alegados hayan ocurrido en los términos planteados.
- (183) Dado lo razonado hasta este punto, es innecesario hacer un pronunciamiento sobre la acreditación del carácter determinante de la conducta.

### 8.5 Conclusión general

- (184) Al haber resultado infundado, ineficaces e inoperantes los agravios, dado que los hechos acreditados no actualizaron las violaciones alegadas, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.
- (185) Adicionalmente, cabe destacar que, dado el sentido de lo resuelto, es innecesario pronunciarse sobre la petición implícita de declarar la nulidad parcial de la elección, así como la solicitud de corrimiento y, por tanto, la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

### 9. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión de votos particulares parciales que formulan la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-776/2025.**

Este voto detalla las razones por las que, si bien comparto que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en el caso, **también debió darse una vista al Instituto Nacional Electoral<sup>37</sup> por presuntas conductas infractoras.**

Esto es, la parte actora señala en su demanda que el supuesto uso masivo de acordeones y no elaborados por cada uno de los votantes representa un financiamiento privado ilícito que generó inequidad manifiesta en la contienda y coartó la libertad en el ejercicio del sufragio.

Al respecto, debe decirse que el INE determinó, entre otros plazos,<sup>38</sup> el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.

Así, se tiene que a la fecha el Instituto ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que: **a)** Los acordeones son propaganda electoral; **b)** Prohibió su emisión y distribución durante campaña, y **c)** Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

---

<sup>37</sup> En adelante, INE o Instituto.

<sup>38</sup> Mediante acuerdo INE/CG190/2025.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto determinar la existencia de diversas infracciones a la normativa en materia electoral, así como de vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten, o los tendentes a sancionar.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, considero que en la sentencia también se debió dar vista al Instituto con la demanda para que, en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva se realizaran las diligencias que se consideraran necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que correspondiera; así como, de resultar procedente se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos conducentes.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.*

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-776/2025.**

En el presente voto particular parcial detallo las razones por las cuales me aparto del criterio mayoritario de quitar la **vista al Instituto Nacional Electoral**<sup>39</sup> por presuntas conductas infractoras que pudieran actualizarse en relación con la distribución de acordeones digitales denunciada por el actor en su escrito de demanda.

**1. Contexto del caso**

En lo que interesa al presente voto, la parte actora, en su escrito de demanda, denunció el supuesto uso masivo de acordeones derivado de diversas publicaciones realizadas por medios de información digitales; destacó que su difusión generó inequidad en la contienda y coartó la libertad en el ejercicio del sufragio.

En el proyecto que circulé, propuse dar vista al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**2. Decisión de la mayoría**

La mayoría de mis pares votó en contra de la referida vista al INE por la posible infracción de la normativa electoral por el uso de acordeones, razón por la cual se retiró de la sentencia aprobada.

**3. Razón de mi disenso**

Como lo adelanté, no comparto que se haya eliminado la vista al INE por el presunto uso de acordeones. Desde mi óptica debió conservarse para que el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus facultades de investigación y por conducto de sus órganos competentes, realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinara la responsabilidad administrativa correspondiente.

Lo anterior sobre la base de lo determinado por el INE, mediante el Acuerdo INE/CG535/2025, en el cual presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que: **a)** Los acordeones son propaganda electoral; **b)** Prohibió su emisión y distribución durante campaña, y **c)** Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

---

<sup>39</sup> En adelante, INE o Instituto.

Decisión que fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese orden de ideas, considero que en la sentencia aprobada se debió de conservar la vista al Instituto con la demanda para que, en el ámbito de sus facultades de investigación, realizara las diligencias que se consideraran necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que correspondiera.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.*